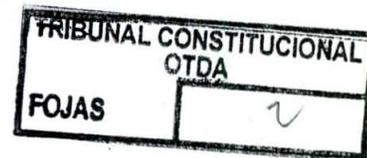




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01188-2014-PC/TC

TACNA

GINA MARIBEL VALLE CASTRO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gina Maribel Valle Castro contra la resolución de fojas 64, de fecha 22 de octubre de 2013, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional (que, como se sabe, carece de estación probatoria) es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01188-2014-PC/TC

TACNA

GINA MARIBEL VALLE CASTRO

3. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:  
f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.
4. En el presente caso, la recurrente solicita que se dé cumplimiento a la “Única Disposición Transitoria del Reglamento de Concurso Público de Plazas Docentes Ordinarios 2011”, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario 7894-2011 COG-UN/JBG, de fecha 2 de marzo de 2011, por la cual se finaliza el proceso de evaluación y se acredita que la recurrente obtuvo el segundo lugar; y que, en consecuencia, se proceda a expedir la Resolución del Consejo Universitario declarándola ganadora, disponiendo su posterior nombramiento en la Plaza 04, como Profesora Auxiliar a tiempo completo con adscripción al Departamento Académico de Ciencias Sociales y Humanidades de la Facultad de Educación, Comunicación y Humanidades de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.
5. Al respecto, el dispositivo reclamado, esto es, la “Única Disposición Transitoria del Reglamento de Concurso Público de Plazas Docentes Ordinarios 2011”, señala que “[...] de comprobarse que éstos [documentos] son falsos o han sido adulterados, el postulante [ganador] será eliminado, sin perjuicio de responsabilidad penal que pudiera corresponderle, y se declarará ganador al que sigue en orden de mérito”.
6. De lo expuesto, se aprecia que el mandato cuyo cumplimiento se solicita es condicional, pues se requiere que dicha ilegalidad se haya acreditado. En este sentido, conforme a la Resolución de Consejo Universitario 8873-2011-UN/JBG, de fecha 28 de noviembre de 2011, se ha resuelto reservar el derecho de la recurrente hasta la conclusión del proceso penal seguido contra doña Rosa Ana Bernabé Menéndez. Dicho en otras palabras, lo solicitado por la recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
7. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
CTDA  
FOJAS 4



EXP. N.º 01188-2014-PC/TC  
TACNA  
GINA MARIBEL VALLE CASTRO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL